



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 328/2023

EXP. N.º 001746-2022-PHC/TC
LIMA
WILDER JOEL DÍAZ
SAAVEDRA, representado por
JOSÉ ENRIQUE LLUMPO
AGAPITO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Enrique Llumpo Agapito contra la resolución de fojas 101, de fecha 11 de febrero de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2021, don José Enrique Llumpo Agapito interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Wilder Joel Díaz Saavedra (f. 1), y la dirige contra los jueces del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Chiclayo y de Ferreñafe, señores Gálvez Rodríguez, Huamán Silva y Rojas Cruz; contra los jueces integrantes de Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Solano Chambergo, Quispe Díaz y Rodríguez Llontop; y contra la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los jueces señores Lecaros Cornejo, Salas Arenas, Quintanilla Chacón, Chávez Zapater y Castañeda Espinoza. Denuncia la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Don José Enrique Llumpo Agapito solicita la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 31, de fecha 13 de diciembre de 2016, que condenó al favorecido como autor del delito de violación sexual de menor de edad y le impuso treinta años de pena privativa de la libertad, (ii) la Sentencia 31-2017,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 001746-2022-PHC/TC
LIMA
WILDER JOEL DÍAZ
SAAVEDRA, representado por
JOSÉ ENRIQUE LLUMPO
AGAPITO

Resolución 36, de fecha 21 de marzo de 2017 (f. 34), que confirmó la condena impuesta al favorecido, la reformó en cuanto a la pena y le impuso quince años de pena privativa de la libertad; (iii) el auto de calificación del recurso de casación, resolución de fecha 23 de abril de 2018 (f. 28), que declaró nulo el concesorio del recurso de casación e inadmisibles dichos recursos interpuestos contra la sentencia 31-2017; y (iv) que, en consecuencia, se emita nueva sentencia por otro juzgado penal colegiado (Expediente 0777-2015-92-1706-JR-PE-03 / CASACIÓN 00420-2017).

El recurrente refiere que la sentencia condenatoria declara una inexistente responsabilidad penal del beneficiario y le impone una pena desproporcionada, puesto que el favorecido debió ser declarado inocente. Afirma que la cuestionada sentencia de vista (Resolución 36) erróneamente convalida todas las irregularidades y confirma la condena; y que, si bien disminuye la pena impuesta a la mitad, se debió absolver al favorecido, toda vez que es inocente de las imputaciones formuladas.

Aduce que las resoluciones cuestionadas adolecen de una motivación aparente y deficiente respecto a la responsabilidad penal del beneficiario y, por ende, de la pena efectiva que le fue impuesta, tal como se desprende del mismo texto de dichas sentencias; y que se vulneran sus derechos procesales fundamentales, como el debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y su conexo derecho a la libertad personal. Asevera que recurre al proceso de *habeas corpus* debido a que se ha cometido una arbitrariedad con el favorecido, pues ha sido condenado sin motivo y sin motivación debida, sin ceñirse al mérito de lo actuado y a las pruebas, habiéndosele impuesto una pena indebida con carácter de efectiva. Acota que su responsabilidad penal no se verifica más allá de toda duda razonable, lo que configura una arbitrariedad.

De otro lado, aduce que se vulneró el derecho de defensa porque, conforme al auto de enjuiciamiento, el perito Seclen Flores fue ofrecido tanto por el Ministerio Público como por la parte acusada, y por motivos diferentes, pero no se le permitió preguntar a la defensa técnica del favorecido, pues el colegiado sostuvo que, al ser también perito de la defensa, correspondía el interrogatorio directo, pero la defensa sostuvo que debió permitírsele hacer contrainterrogatorio, y luego el interrogatorio directo. Agrega que contra esta decisión se presentó reconsideración, pero fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 001746-2022-PHC/TC
LIMA
WILDER JOEL DÍAZ
SAAVEDRA, representado por
JOSÉ ENRIQUE LLUMPO
AGAPITO

denegada. Manifiesta que no se tomó en cuenta que el informe del médico legista es semirregular, porque no se remite a lo establecido en los acuerdos plenarios, y que los magistrados emplazados, ante esta dudosa prueba pericial, se remitieron a las declaraciones testimoniales de los progenitores de la presunta víctima, además de que tampoco se tomó en cuenta que la principal prueba de cargo del Ministerio Público, el certificado médico-legal, no era idónea. De otro lado, sostiene que ni el colegiado ni la Sala revisora repararon en el hecho de que el favorecido y la menor estudiaban en un instituto de educación técnica, por lo que el favorecido podía suponer que la menor tenía catorce años de edad, como la gran mayoría de los alumnos del instituto.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda aduciendo que los fundamentos de la demanda no denotan afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional, por lo que debe ser declarada improcedente (f. 56).

El Decimoprimer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 4 de enero de 2022 (f. 70), declara improcedente la demanda, por estimar que el *habeas corpus* no puede ni debe ser utilizado como vía indirecta para ventilar aspectos que son propios de la judicatura ordinaria, correspondiendo a ésta y no a la judicatura constitucional dilucidar los alegatos expuestos por el actor; máxime si las resoluciones cuestionadas no adolecen de motivación aparente o defectuosa, por el contrario, han sido emitidas en un contexto de razonabilidad, coherencia y suficiencia.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similares consideraciones; además de estimar que la sentencia se encuentra debidamente motivada y que la justicia constitucional no es una instancia en la que pueda emitirse pronunciamiento sobre la responsabilidad penal del inculpado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 001746-2022-PHC/TC
LIMA
WILDER JOEL DÍAZ
SAAVEDRA, representado por
JOSÉ ENRIQUE LLUMPO
AGAPITO

sentencia, Resolución 31, de fecha 13 de diciembre de 2016, que condenó a don Wilder Joel Díaz Saavedra como autor del delito de violación sexual de menor de edad y le impuso treinta años de pena privativa de la libertad, (ii) la Sentencia 31-2017, Resolución 36, de fecha 21 de marzo de 2017, que confirmó la condena impuesta al favorecido, la reformó en cuanto a la pena y le impuso quince años de pena privativa de la libertad; (iii) el auto de calificación del recurso de casación, resolución de fecha 23 de abril de 2018, que declaró nulo el concesorio del recurso de casación e inadmisibles dichos recursos interpuestos contra la Sentencia 31-2017; y que, en consecuencia, se emita nueva sentencia por otro juzgado penal colegiado (Expediente 0777-2015-92-1706-JR-PE-03 / CASACIÓN 00420-2017).

2. Se denuncia la vulneración derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de medios probatorios y la determinación de la pena, es de la judicatura ordinaria, puesto que el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigadoras y de valoración de pruebas y que determinan la pena que es impuesta, conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 001746-2022-PHC/TC
LIMA
WILDER JOEL DÍAZ
SAAVEDRA, representado por
JOSÉ ENRIQUE LLUMPO
AGAPITO

5. Este Tribunal, de los fundamentos de la demanda, aprecia que, aun cuando se invoca la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones y de defensa, lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un reexamen de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, toda vez que se cuestiona el criterio de los magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad penal del favorecido. En efecto, se aduce la falta de responsabilidad penal del favorecido, que el certificado médico-legal no constituye una prueba idónea y que el favorecido asumía que la menor tenía catorce años de edad.
6. De otro lado, respecto al derecho a la prueba, este Tribunal ha precisado que éste apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Al respecto, se advierte que aun cuando se alegue la afectación del derecho a probar, sin embargo, la controversia de autos no versa sobre un pedido de actuación de medios probatorios omitido en sede ordinaria o sobre la denegatoria arbitraria o falta de pronunciamiento respecto de un pedido de incorporación de medios probatorios postulados por la parte recurrente, sino sobre el desacuerdo con la decisión del juez penal al establecer que, al tratarse también de un perito de parte, no correspondía que se realice un conainterrogatorio, sino un interrogatorio directo. Cabe señalar que este cuestionamiento fue materia de análisis por parte de los magistrados supremos, según se advierte en los numerales 2.4 al 2.7 del auto de calificación del recurso de casación, resolución de fecha 23 de abril de 2018 (f. 31 y 32).
7. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1), del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 001746-2022-PHC/TC
LIMA
WILDER JOEL DÍAZ
SAAVEDRA, representado por
JOSÉ ENRIQUE LLUMPO
AGAPITO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE